

*CORRECCION de erratas del Decreto 1049/1968, de 27 de mayo, por el que se revisan las exenciones y bonificaciones en los impuestos directos.*

Padecidos diversos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 128 de fecha 28 de mayo de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7662, primera columna, artículo cinco, modificado, del Texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, línea primera, donde dice: «Disfrutarán de exención subjetiva permanente de la contribución...», debe decir: «Disfrutarán de exención subjetiva permanente de la Contribución...».

En la página 7664, primera columna, artículo once, modificado, del Texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana, donde dice: «7. La Obra Pia de los Santos Lugares.», debe decir: «Siete. La Obra Pia de los Santos Lugares.»

En las mismas páginas y columna, artículo doce, modificado, del Texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana, donde dice: «Tres. ... o no sea susceptible de producirla, y durante un año después, ...», debe decir: «Tres. ... o no sea susceptible de producirla, y durante un año después, ...».

En la página 7665, segunda columna, artículo siete, modificado, del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital, donde dice: «Dos. Los intereses y primas de amortización de las cédulas de reconstrucción nacional, de las cédulas del Instituto Nacional de la Vivienda...», debe decir: «Dos. Los intereses y primas de amortización de las Cédulas de Reconstrucción Nacional, de las Cédulas del Instituto Nacional de la Vivienda...».

En la página 7666, primera columna, en el mismo artículo citado en el párrafo anterior, donde dice: «Once. ... en cuenta de ahorro en los establecimientos...», debe decir: «Once. ... en cuenta de ahorro, en los establecimientos...».

En la página 7666, segunda columna, artículo diez, modificado, del Texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, donde dice «(B) Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades por los beneficios que...», debe decir: «(B) Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades, por los beneficios que...».

En este mismo artículo, las letras (h), (i), (j) y (k) que encabezan los cuatro últimos párrafos del número Uno, deben ser sustituidas por las mayúsculas (H), (I), (J) y (K), respectivamente.

*ORDEN de 14 de junio de 1968 por la que se amplía el plazo establecido para que las Cooperativas de Crédito puedan formalizar requisitos obligatorios.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de diciembre de 1967 que reguló el régimen de las actividades crediticias de toda clase de Entidades Cooperativas de Crédito señaló en el apartado a) de sus disposiciones transitorias y finales un plazo de seis meses, dentro del cual las citadas Entidades habían de cumplir con los requisitos establecidos por la mencionada Orden.

Algunas Cooperativas de Crédito se han dirigido a este Ministerio exponiendo las circunstancias particulares por razón de las cuales no les era posible cumplir con la obligación de materializar el 50 por 100 de sus recursos ajenos procedentes de impositores no afiliados dentro del plazo concedido a tal efecto, y solicitando medidas adecuadas que faciliten su acomodación a las nuevas normas que regulan su actuación crediticia.

Encontrando razonable esta petición, ya que puede ocurrir que en ciertos casos se tropiece con grandes dificultades para poder cumplir la citada norma.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El plazo de seis meses señalado en el apartado a) de las disposiciones transitorias y finales de la Orden ministerial de 7 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del día 8) para poder cumplir con los requisitos establecidos en la misma podrá prorrogarse por este Ministerio, en cuanto a la obligación de materializar un 50 por 100 de los recursos ajenos que im-

pone el número sexto, a petición de aquellas Cooperativas de Crédito que a juicio de este Ministerio aporten razones justificadas que así lo aconsejen.

La petición deberá formularse dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y en la resolución de este Ministerio se señalará, en su caso, el nuevo plazo que se le concede.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 18 de junio de 1968 por la que se amplía hasta el 20 de julio próximo el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al periodo de imposición de 1967.*

Ilustrísimo señor:

La circunstancia de que sea éste el primer año de aplicación del nuevo sistema del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, con el consiguiente cambio de los modelos de las declaraciones que los contribuyentes venían habituados a utilizar, ha motivado sin duda el que se hayan dirigido a este Ministerio numerosas peticiones solicitando una ampliación del plazo fijado para su presentación.

Con el fin de facilitarles el mejor cumplimiento de sus deberes fiscales, este Ministerio, haciéndose eco de lo solicitado y de acuerdo con las facultades reconocidas por el artículo 18 de la Ley General Tributaria, se ha servido disponer:

Se amplía el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al periodo de imposición de 1967, hasta el día 20 de julio del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1968

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 11 de junio de 1968 por la que se dictan las normas que regirán la campaña chacinera 1968/1969.*

A efectos de fijar las normas por las que ha de regirse la campaña chacinera 1968/1969, con arreglo a criterio de liberalización sobre industrias agrarias señalado en el Decreto 899/1963, de 25 de abril, y Orden de 30 de mayo del mismo año, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. La temporada de matanza del ganado de cerda para industrialización dará comienzo el 1 de octubre del año actual y terminará el 30 de septiembre de 1969 para los mataaderos generales frigoríficos, industrias chacineras mayores (fábricas de embutidos con matadero industrial o sin él), e industrias chacineras menores constituidas por carnicerías, salchicheras y tocinerías que dispongan de instalaciones frigoríficas.

2. Para las industrias de las clases mencionadas que no dispongan de instalaciones frigoríficas la campaña comenzará en la misma fecha, pero terminará el 30 de abril de 1969.

Segundo.—A efectos de reanudar sus actividades en la actual campaña, y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto al efecto por el Ministerio de la Gobernación en el ámbito de su competencia, los industriales interesados solicitarán de la Jefatura de Servicio Provincial de Ganadería en la que la industria radique la autorización de puesta en marcha, acompañando la declaración jurada en la que se haga constar que los elemen-

tos de producción no han experimentado variación alguna, de acuerdo con el apartado b) del artículo octavo de la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1963.

Tercero.—Se mantienen en vigor todas las disposiciones sobre industrias cárnicas dictadas con anterioridad por este Ministerio en tanto no se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Cuarto.—Queda facultada esa Subdirección General para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Sr. Subdirector general de Industrias Agrarias.

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «mosca de la fruta» (Ceratitis capitata) en la presente campaña.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio), a propuesta de las Jefaturas Agronómicas respectivas,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Declarar obligatorio el tratamiento contra «la mosca de la fruta» para el presente año en los términos municipales y especies que se citan:

*Provincia de Albacete*

Términos municipales de Hellín y Tobarra.

*Provincia de Alicante*

Términos municipales de Denia, Beniarbeig, Benidoeig, Jávea, Miraflor, Ondara, Pedreguer, Sanet y Negrals, Setla y Mirarrosa, Orba, Vergel, Pego, Rafol de Almudania, Sagra, Tormos, Callosá de Ensarriá, Palop, La Nucia, Altea, Orihuela, Algorfa, Benijófar, Bigastro, Jacarilla, Elche, Crevillente, Dolores, Albalera, Almoradí, Benejúzar, Callosa de Segura, Catral, Cox, Daya Vieja, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Puebla de Rocamora, Rafal, Rojales, Daya Nueva, San Fulgencio, Villajoyosa, Finestrat, Benidorm, Orchea, Alfaz del Pi, Pilar de la Horadada, Muchamiel y Santa Pola.

*Provincia de Almería*

Todos los términos municipales de la provincia, excepto los de Alcontar, Alcudia, Benitagla, Benizalón, Cobdar, Chercos, Chirivel, Laroya, María, Oria, Sierra, Senes, Taberno, Tahal, Vélez-Blanco y Rubio.

*Provincia de Baleares*

Términos municipales de Bujer, Esporlas, Fornalux, Inca, Llubi, Marratxí, Muro, Palma, La Puebla y Sóller.

*Provincia de Barcelona*

Términos municipales de Abrera, Begas, Castelldefels, Castellví de Rosanes, Cervelló (y la Palma), Corbera, Cornellá, Espugas, Gavá, Gélida, Hospitalet, Martorell, Molins de Rey, Pallejá, Papiol, Prat de Llobregat, Santa Coloma de Cervelló, San Andrés de la Barca, San Baudilio de Llobregat, San Clemente de Llobregat, San Juan Despi, San Feliu de Llobregat, San Justo Desvern, San Vicente dels Hort, San Martín de Torrelles, Vallfrana, Viladecans, Castellbisbal, Rubí del Vallés, Piera, Torrelavid, San Sadurn de Noya, Subirats, Olesa de Montserrat y San Pedro de Ribas.

*Provincia de Castellón*

Términos municipales de Alcalá de Chivert, Alcora, Almazora, Alfondiguilla, Almenara, Argelita, Artana, Bechí, Benicarló, Benicásim, Borriol, Burriana, Cabanes, Calig, Castellón, Castellnovo, Chilches, Eslida, Espadilla, Fanzara, La Llosa, Mon-

cófar, Nules, Onda, Oropesa, Peñíscola, Ribesalves, Segorbe, Sonaja, Sot de Ferrer, Suera, Tales, Toga, Torreblanca, Vallat, Vall de Uxó, Villarreal de los Infantes, Villafamés, Villavieja y Vinaroz.

*Provincia de Córdoba*

Términos municipales de Palma del Río, Hornachuelos, Posadas, Almodóvar del Río y Córdoba.

*Provincia de Gerona*

Términos municipales de Agullana, Albóns, Amer, Arbucias, Argelaguer, Armentera, Bañolas, San Esteban de Bas, Bascara, Belcaire, Bescanó, La Bisbal, Blanes, Bordils, Bruñola, Cabanas, Caldas Malavella, Calonge, Cassa de la Selva, Castello Ampurias, Castillo de Aro, Celrá, Cerviá de Ter, Colomé, Cornellá de Terri, Corsá, La Escala Figueras, Flassá, Foixá, Fontanillas, Fortiá, Garrigolas, Garriguella, Gualta, Hostalrich, Jafre, Llers, Maya de Montcal, Mieras, Olot, Palafrugell, Paláu-Sator, Pals, Perelada, La Piña, Las Planas Pontós, Las Presas, Rosas, Rupia Salt, San Clemente Sasebas, San Feliu de Baixalléu, San Feliu de Guixols, San Gregorio, San Juan de Mollet, San Julián de Ramis, San Miguel de Campmajor, San Pedro Pescador, San Privat de Bas, Santa Coloma de Farnés, Santa Cristina de Aro, San Joan les Fonts, Saus, Serra de Daro, La Tallada, Terrades, Torroella de Fluviá, Torroella de Montgri, Ulla, Verges, Vidreres, Vilablareix, Vilademat, Vilademuls, Vilafant, Viladeséns, Vilanova de la Muga, Vilatenin, Vilopriu, Vilovi de Oñar y Viure.

*Provincia de Granada*

Términos municipales de Alcudia de Guadix, Beas de Guadix, Benalúa de Guadix, Cortes y Graena, Expiliana, Fonelas, Guadix, Marchal, Purullena, Beznar, Cherin, Chite y Talara, Malegis, Murchas, Orjiva, Pinos del Valle, Restabal, Saleres, Ugijar, Vélez, Benaudalla, Almuñécar, Jete y Otivar.

*Provincia de Huelva*

Términos municipales de Jabugo, Galaroza, La Nava, Cortegana, Huelva, Gibraleón, Bonares, Cartaya, Lepe, Aljaraque, San Juan del Puerto, Trigueros, Lucena del Puerto y Palos de la Frontera.

*Provincia de Huesca*

Términos municipales de Torrente de Cinca, Fraga, Villilla de Cinca, Zaidín, Osso de Cinca, Esplús, Binéfar, Tamarite de Litera, Albelda, Altorrincón, Ballobar, Albalate de Cinca, Alcampel, Alcolea de Cinca, Belver, Vinaved, Castillonroy y Chalamera.

*Provincia de Lérida*

Términos municipales de Albatarrach, Albesa, Alcarraz, Alcolete, Alfarrás, Alguaire, Almacellas, Almenar, Alpicat, Anglesola, Artesa de Lérida, Aytona, Balaguer, Benavent de Lérida, Borjas Blancas, Corbins, Granja de Escarpe, Ibars de Noguera, Juneda, La Portella, Lérida, Masalcoreig, Menarguens, Mollerusa, Montoliu, Puigvert de Lérida, Rosselló, Seros, Soses, Sudanel, Termens, Torres de Segre, Torrefarrera, Torrelameo, Torregrosa, Torreserona, Vilanova de Segria, Villanueva de la Barca, Alamús, Arbeca, Belcaire, Castellidans, Castellsera, Fuliola, Gomes, Paláu de Anglesola, Penellas, Poal, Agramunt, Alfes, Asentiu, Bell-lloch, Bellvis, Camarasa, Castelló de Farfana, Ibars de Urgell, Linola, Os de Balaguer, Miralcamp, Mongay, Tornabous y Vallfogona de Balaguer.

*Provincia de Logroño*

Términos municipales de Agoncillo, Alberite, Calahorra, Logroño, Rincón de Soto y Villamediana.

*Provincia de Málaga*

Términos municipales de Alhaurín el Grande, Alora, Alhaurín de la Torre, Alezaina, Antequera, Carratraca, Cártama, Casarabonella, Coín, Estepona, Guaro, Istán, Málaga, Marbella, Mijas, Honda, Ojén, Pízarra, Tolox, Yunquera, Viñuela, Sayalonga, Periana, Canillas de Aceituno y Vélez-Málaga.